

La última de las ponencias recogidas en el volumen tiene por autor al editor de la obra, el Profesor de la Facultad de Derecho Canónico organizadora del Convegno, Jesús Miñambres, y por título el de *Volontariato dei fedeli e rapporti interordinamentale (Speciale riferimento agli aspetti economici)*, pp. 105-124. La cuestión tratada y, sobre todo, el modo de enfocarla me parece que es muy interesante. No se puede dejar de tener en cuenta que la aparición y el posterior desarrollo técnico de los fenómenos de personificaciones de entes morales en el derecho canónico tiene su origen, fundamentalmente, en las exigencias técnicas que dichas entidades presentaban en el ámbito patrimonial. Por eso, vincular personificación y financiación resulta muy apropiado. Me parece que acierta Miñambres cuando, desde una posición contraria a la que, como se ha visto, ocupa dalla Torre, estima que, al contrario de lo que ocurre en el ámbito estatal, en la Iglesia, «molte realtà organizzate di carattere volontario sono, dalla nascita, persone giuridiche pubbliche (si pensi alla Caritas)» (p. 111). También resultan muy interesantes las ideas que expone, al final de su aportación, con relación a las entidades de voluntariado creadas por los fieles, por su propia iniciativa, en el seno de la sociedad civil y con sujeción a las normas y, por tanto, a las categorías jurídicas estatales.

A continuación se incluyen en el libro los textos de tres comunicaciones de muy alto nivel científico, cuyos autores y títulos son: A. Madera, *Rapporto fra qualitative canonistiche e civilistiche nelle nuove forme di associazionismo dei fedeli* (pp. 127-156); V. Prieto, *Le iniziative di servizio d'ispirazione cattolica nel contesto dei rapporti chiesa-comunità politica* (pp. 157-174) y F. Vecchi, *Brevi appunti sul volonta-*

riato nella legislazione regionale ligure e negli statuti delle confraternite delle diocesi di Savona-Noli e Albenga-Imperia (pp. 175-198).

El libro que, de suyo y como he tratado de mostrar es, por los trabajos que recoge de los que tuvieron lugar en el Convegno, realmente interesante y útil, aún lo resulta más por la inclusión de unos extensos (unas ciento veinte páginas en letra pequeña) Apéndices en los que se ofrecen materiales agrupados en cuatro apartados: primero, textos del Magisterio de Juan Pablo II relativos al voluntariado; segundo, textos de la Conferencia Episcopal Italiana; tercero, de la Unión Europea y cuarto, textos legislativos estatales. Se torna, así, hoy por hoy, en una obra de aún más indispensable consulta para quien pretenda estudiar el voluntariado, ya desde el punto de vista del eclesiástico, ya desde el punto de vista del eclesiasticista.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

Michael J. MULLANEY, *Incardination and the Universal Dimension of the Priestly Ministry. A Comparison Between CIC 17 and CIC 83*, *Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico 57*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2002, pp. 271

No faltan estudios sobre incardinación en la canonística contemporánea que proporcionan útiles comentarios sobre la evolución de la incardinación y la comparación de este instituto canónico en ambos Códigos de Derecho canónico. Pero hasta la fecha, no se disponía de un estudio de la incardinación a la luz del ministerio del sacerdote. Esta tesis viene a colmar dicha laguna de la bibliografía

científica. El autor, que enseña Derecho canónico en el Colegio St Patrick, de Maynooth, el Milltown Institute, de Dublín, y el Colegio St Patrick de Thurles, trata de las cuestiones teológico-canónicas en relación con las entidades que tienen la facultad de incardinar clérigos. A identificar estas entidades está orientado el presente trabajo, acorde con la dimensión universal del ministerio presbiteral tal como aparece en los documentos del Concilio Vaticano II y se refleja con particular profundidad en la Const. Ap. *Pastores dabo vobis* y el Directorio *Tota Ecclesia*. Un interés complementario del presente estudio es que hasta ahora se ha escrito poco sobre el tema en lengua inglesa.

El primer capítulo describe «el desarrollo histórico de la incardinación» (pp. 11-40). Los concilios ecuménicos, regionales y particulares de la Iglesia primitiva y, más adelante, el Concilio de Trento refuerzan el vínculo estricto y casi indisoluble que une al clérigo con su diócesis o con su Iglesia. Después de Trento, cabe señalar como hitos de primera importancia la Const. Ap. *Speculatores*, de 4 de noviembre de 1694, de Inocencio XII, que delinea los requisitos en cuanto al título de obispo propio en razón del beneficio; y el decreto *A primis*, de 20 de julio de 1898, de la Sagrada Congregación del Concilio, aprobado por León XIII: un obispo es obispo propio en razón del origen, domicilio adquirido, beneficio eclesiástico o *Familiaritas*. Estos textos preparan el Código de 1917.

Cabe señalar dos factores persistentes opuestos a la disciplina en materia de vínculo con la diócesis: la emergencia del sistema benefical y la práctica de las ordenaciones absolutas. Ambas concausas dieron lugar a clérigos *vagi* y *acephali*,

y a serios abusos en la Iglesia. A pesar de la creación de nuevos títulos de ordenación, volvieron a aparecer estos clérigos vagos y acéfalos.

Por otra parte, era muy excepcional que un sacerdote pudiera moverse de una Iglesia a otra. Sólo los religiosos sacerdotes, ordenados para el *titulus professionis religiosae*, podían hacerlo, dando una dimensión transdiocesana y universal al ministerio sacerdotal. El fenómeno migratorio masivo del s. XIX llevó a una mayor flexibilidad, y el Decreto *Ethnografica studia*, de 25 de marzo de 1914, de la Sagrada Congregación del Concilio, abre nuevos horizontes jurídicos a la misión universal de la Iglesia, autorizando a los sacerdotes a desplazarse a otras partes del mundo para ejercer su ministerio sacerdotal.

El siguiente capítulo estudia «la incardinación desde el Código de 1917 hasta “Fidei donum”» (pp. 41-94). En una primera sección, el autor lleva a cabo un estudio jurídico de la incardinación en el CIC 17. En aquel entonces, los canonistas eran unánimes en ver en la incardinación un vínculo de subordinación jerárquica entre el sacerdote y su Obispo o Superior. Servicio ministerial seguía siendo sinónimo de sistema benefical y títulos de ordenación, siendo el clérigo ordenado para el servicio de la diócesis más sujeto al Ordinario del lugar que el clérigo ordenado para el título de beneficio, y más aún para el título de patrimonio y pensión. Del estudio destaca la realidad siguiente: en el CIC 17, la incardinación tenía un contenido meramente disciplinar, al haber perdido su dimensión pastoral de servicio: no era suficiente para especificar el deber de servicio del clérigo; se imponía añadir el título de ordenación. Además, el Ordinario ejercía un control sobre el clérigo,

también en su vida privada, relegando el servicio pastoral a un segundo plano.

Por otra parte, la rígida y exclusiva organización territorial de las estructuras pastorales y de la jurisdicción en el Código piobenedictino restringía la incardinación de los clérigos a una entidad territorial, no favoreciendo una mejor distribución del clero, y, en ocasiones, con consecuencias sobre la jurisdicción en la celebración de los sacramentos. El autor señala las diferencias con la incardinación de los religiosos, que no especifica ningún deber o servicio pastoral, y que le llega con la profesión perpetua. La *adscriptio* del religioso era territorial, o sea a un monasterio o a una casa o provincia religiosa, mientras la incardinación del religioso clérigo, en cuanto incorporación al instituto, era universal.

Después de presentar la excardinación, el autor llega a la segunda sección, en la que estudia los documentos pontificios posteriores al Código, hasta el Concilio Vaticano II, documentos que delinean un surgir de la corresponsabilidad de los Obispos en la misión universal de la Iglesia. Se trata del Decreto *Magni semper*, de 30 de diciembre de 1918, de la Sagrada Congregación del Concilio, del Decreto *Ad tuendam disciplinam*, de 1949, de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, de la Const. Ap. *Exsul Familia*, de 1952, de Pío XII, para la cura pastoral de los emigrantes desplazados por la II Guerra mundial, y de la encíclica *Fidei donum*, de 1957. En la misma época, aparecen también estructuras pastorales nuevas dedicadas a la cura pastoral de determinados grupos de fieles: principalmente los vicariatos militares y la Misión de Francia.

En el cap. III, el autor se centra en «el Concilio Vaticano II y la incardina-

ción» (pp. 95-140). El análisis, esencialmente teológico, describe este instituto en los documentos conciliares, primero sacando a la luz la misión universal de los Obispos y clérigos, luego presentando la incardinación en las diócesis. Los clérigos son cooperadores del Obispo y, hechos miembros de su presbiterio, tienen alguna participación en la misión universal y solicitud del Obispo por la entera Iglesia: se relacionan con la Iglesia universal en base a su ordenación, y con la Iglesia particular a través de la incardinación. Los textos conciliares no se expresan con coherencia en cuanto a saber si los sacerdotes no incardinados en una diócesis, que sean seculares o religiosos, son miembros del presbiterio diocesano. Sin embargo, afirma el autor, pertenecen a él sobre la base de la unidad del ministerio con el Obispo en la cura espiritual y pastoral de los fieles a ellos encomendados. «La diversidad de espiritualidades, carismas y apostolados que sacerdotes religiosos y otros sacerdotes no incardinados llevan a su ministerio y servicio, lejos de ser obstáculo a la unidad del presbiterio, la enriquece y despierta sus dimensiones universales».

La cura pastoral y espiritual de los fieles necesitados de una especial preparación hizo necesario el reconocimiento, en la ley universal, de nuevas estructuras jurídicas, como son las prelaturas personales y las diócesis personales. Este proceso culmina con el m.p. *Ecclesiae Sanctae*, de Pablo VI, que da inmediata aplicación a las disposiciones conciliares en la materia.

«La incardinación en el Código de 1983» es tema del cap. IV (pp. 141-219), el más amplio de la presente tesis, y que está dividido en cuatro secciones. La primera de ellas se refiere a las estructuras

con facultad de incardinar: Iglesia particular, prelatura personal, ordinariatos militares, institutos religiosos, sociedades clericales de vida apostólica, institutos seculares. El ser incardinado en una diócesis e incorporado al mismo tiempo a una sociedad de vida apostólica da lugar a una «doble incardinación». Se describe este supuesto como ficción jurídica ya que no crea un vínculo con la autoridad que incardina, siendo «suspendidos» los efectos de la incardinación. Con ello, en una misma sociedad apostólica pueden existir dos niveles de pertenencia: aquellos que están incardinados y aquellos que están vinculados con la sociedad, con posibles consecuencias para la vida interna de la misma. Sin embargo, dice el autor, «la unidad y los objetivos de la sociedad están salvaguardados con los vínculos más profundos creados por el sacramento del orden, y por la común obediencia a las constituciones de la sociedad».

En cuanto a los institutos seculares, el autor opina que la pertenencia a ellos no afecta a la incardinación en la diócesis, pero que «las peticiones de la Iglesia universal puede hacer que sea útil y oportuno incardinar clérigos en el instituto con preferencia respecto a la Iglesia particular». Siendo la incardinación una señal de secularidad, «la incardinación en un instituto secular no necesariamente compromete la secularidad del sacerdote». Es el estilo de vida del sacerdote, no la incardinación, lo que determina la secularidad del sacerdote. A pesar de lo dicho, la incardinación en un instituto secular «distingue a los sacerdotes del resto del presbiterio de la diócesis y socava la naturaleza secular del presbítero, removiéndole de ser sujeto de la jurisdicción del Obispo en todas las cosas, que es un rasgo esencial de la identidad secular del sacerdote diocesano».

Describe el autor los distintos modos de incardinación: el diaconado, en cuanto origen de la incardinación, la incardinación sucesiva mediante rescripto, la incardinación *ipso iure*, la autorización para ser transferido. En la tercera sección, se trata de los efectos jurídicos de la incardinación en el Código de 1983 en tres campos: obediencia, deber de residencia, y derecho a una remuneración. Se acaba el cap. con consideraciones acerca del «derecho a asociarse: movimientos eclesiales e incardinación». «El carisma del movimiento eclesial abarca la entera vida de sus miembros, la vida espiritual y la vida concreta. Es lo que lo distingue de las otras dos especies de movimientos» que son los movimientos laicales y los movimientos espirituales, por seguir la tipología de Jean Beyer. Afirma de paso el autor que «sólo una visión eclesiológica estrecha de la Iglesia considera la acción pastoral, apostólica y misionera únicamente en relación con los sacerdotes incardinados en la Iglesia local». Y aboga para que un movimiento eclesial «no esté dividido en ramas canónicamente reconocidas y autónomamente erigidas, o sea religiosos formando un instituto religioso, sacerdotes pertenecientes a una prelatura personal, u otro grupo como una sociedad de vida apostólica, etc.». Añade que «erigir el movimiento en prelatura personal para poder incardinar sacerdotes sería dañoso para el movimiento». En cuanto a los miembros de estos movimientos y su formación en el seminario, subraya que una vez que la Iglesia ha aprobado el movimiento, también «ha aprobado su método pastoral y su espiritualidad».

El último cap. relaciona «misterio, comunión, misión e incardinación» (pp. 221-235). Ya anunciado en la introducción, el autor se refiere aquí al Directo-

rio *Tota Ecclesia* y a la Exhort. Ap. *Pastores dabo vobis* en vistas a interpretar la legislación canónica sobre la incardinación en el Código de 1983 a la luz de la dimensión universal del ministerio sacerdotal. Las tres llaves de interpretación, inscritas en el título del capítulo, provienen de la Exhort. Ap. mencionada. Hace notar que, siendo configurado a Cristo, el sacerdote «no está consagrado para esta o aquella Iglesia particular, sino para la Iglesia universal, para la entera humanidad». La comunión da al ministerio del sacerdote toda su dimensión universal. El hecho de entender esta dimensión universal ayuda a interpretar la legislación del Código en lo que se refiere a la incardinación. La legislación de la incardinación ha sido adaptada para permitir «un gran movimiento de sacerdotes y extender la jurisdicción de los sacerdotes en la celebración de los sacramentos».

Llegamos a la conclusión de este trabajo (pp. 237-244), a la que sigue la bibliografía (pp. 249-263) y el índice de autores (pp. 265-268). Se han podido apreciar distintas tesis del autor, en especial su deseo de que el instituto de la incardinación se amplíe todavía más y el derecho a la misma pueda ser reconocido a los institutos seculares y a los movimientos eclesiales. Ahora bien, no queremos cerrar esta reseña sin detenernos, con tan sólo unas brevísimas anotaciones, en el aspecto concreto de las prelaturas personales, y de la prelatura del Opus Dei en particular, que no hemos hecho más que tocar ligeramente hasta ahora, y que aflora por doquier en este trabajo. En cuanto sacerdote incardinado en la prelatura del Opus Dei, canonista autor de bastantes artículos sobre el tema, no puedo compartir muchas afirmaciones, que me parecen puramen-

te gratuitas, diseminadas a lo largo de la tesis, como ésta: las prelaturas personales «tampoco pertenecen a la constitución jerárquica de la Iglesia como sostienen algunos autores de una línea particular». Por una parte, sorprende que en este tipo de trabajo el autor no haya por lo menos consultado el libro (no figura en la bibliografía utilizada) de G. Lo Castro, *Las Prelaturas personales* (existe una traducción al inglés), que responde a muchas de las dificultades con las que el autor se encuentra respecto a la naturaleza jerárquica de esta figura canónica. Pero sobre todo, es siempre sorprendente ver cómo uno puede, por una parte, decir a alguien lo que es, independientemente de que la afirmación sea del todo contraria a lo que en realidad es y vive; y, por otra parte, suplantar a la Autoridad suprema de la Iglesia para decidir sobre la calificación jurídica que hay que atribuir a tal o cual institución. Séame permitido recordar la Nota de la Secretaría de Estado que he publicado como Anexo II en mi artículo sobre *Le statut de la Prélatrice de l'Opus Dei en droit civil français*. Más aún, el mismo Legislador ha expresado de modo claro su *mens*, al erigir la prelatura del Opus Dei, en su discurso del 17 de marzo de 2001. Me parece bastante atrevido para cualquier persona, más todavía para un canonista, permitirse pensar que el Romano Pontífice se ha equivocado y no sabe lo que hace, como cuando se escribe que «mantener que los clérigos incardinados en el Opus Dei constituyen un presbiterio, y conjuntamente con los laicos forman una jurisdicción jerárquica, una unidad orgánica de clérigos-laicos bajo la jurisdicción del prelado, es considerar una prelatura distinta de la que consideran el Concilio y el Código». Podría ser atendible teóricamente que, con razones de considera-

ción, alguien sostuviese la notable afirmación de que el Opus Dei no fuera una prelatura personal y, por tanto, no perteneciese al ámbito jerárquico de la Iglesia. Sin embargo, podría esperarse un mínimo de sentido eclesial en esas hipotéticas afirmaciones. En todo caso, alguien puede también negar la realidad, pero entonces nos salimos del ámbito del derecho canónico, para adentrarnos en el de la ciencia ficción. Y no era mi propósito al emprender esta reseña hacerla de esta especialidad literaria.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

A Guide to the Eastern Code. A Commentary on the Code of Canons of the Eastern Churches, edited by **George NEDUNGATT, S. J.**, Pontificio Istituto Orientale, Roma, 2002, colección Kanonika 10, 976 pp.

En esta obra colectiva colaboran veinte canonistas, de distintos países e Iglesias, de los cuales diez han sido consultores de la Comisión para la revisión del Código oriental. El libro constituye un comentario detallado del Código de Derecho canónico oriental, el primero en merecer plenamente este nombre. El director de la obra es el profesor George Nedungatt, S. J., del Instituto Pontificio Oriental, en Roma. Explica, en el prefacio (pp. 9-11), que siendo conciso el comentario, dedica poco espacio a comparaciones entre el CCEO y el CIC, remitiendo para ello a la obra del profesor Jobe Abbass, *Two Codes in Comparison*, del que un resumen aparece al final de esta obra, bajo el rótulo de «CCEO y CIC en comparación» (pp. 846-896), y merece una lectura atenta. Señala el prof. Nedungatt que la orientación pastoral del comentario está poco marcada,

porque en el próximo volumen de la colección Kanonika, el profesor Lorusso se dedicará más en especial a ello, con el título de *Christifideles orientales e la loro cura pastorale: problematiche e norme canoniche*. Finalmente, indica las diferencias de traducción al inglés que puede encontrar el lector, según siga los usos ingleses o americanos.

En los *prolegomena*, encontramos una diez indicaciones en cuanto al método seguido, con el fin de facilitar la lectura y manejo del comentario (pp. 18-20). Se ofrece el Discurso de S. S. Juan Pablo II, para la presentación del CCEO, el 25 de octubre de 1990 (pp. 23-30). A continuación, encontramos unas palabras del profesor Ivan Zuzek, S. J. (pp. 31-37), con las que recuerda que el CCEO es la Ley, mientras cada norma disciplinaria de la Iglesia universal o de una Iglesia *sui iuris*, cada canon de su *Corpus Iuris Canonici* no es más que un artículo de esta Ley. Pero tenemos que recordar a la vez que el Amor es en última instancia la única ley para el pueblo de Dios. Con un cierto optimismo, el autor afirma que ambos Códigos de Derecho canónico, oriental y latino, respetan la persona humana en todos sus derechos, en especial en sus derechos fundamentales. Hablamos de optimismo, porque hemos tenido la oportunidad, en varias sedes, de subrayar precisamente cómo esta protección nos parece deficiente e insuficiente asegurada. El prof. Zuzek invita el lector a no abandonar el respeto tradicional hacia los sagrados cánones, y señala que aquellos que respetan la ley que emana de la legítima autoridad sabrán utilizar correctamente su libertad, con la actitud de una obediencia libre a la ley de Dios.

Luego el profesor John D. Faris hace una «introducción histórica» (pp. 39-